TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05315-2015-PHC/TC
PUNO
FRANCIS LEONARDO TICONA CHINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francis Leonardo Ticona Chino contra la resolución de fojas 78, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, don Francis Leonardo Ticona Chino interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román-Juliaca, señores Gómez Aquino, Paredes Mestar y Huaracha Molina. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Conformidad Plena 24-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014 (Expediente 1656-2012-20-2011-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la libertad personal.

2. El recurrente manifiesta que la Sentencia de Conformidad Plena 24-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, aprobó la conclusión anticipada del juicio y lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte, robo agravado consumado, robo agravado en grado de tentativa y homicidio simple en grado de tentativa.

3. El accionante refiere que la Sentencia de Conformidad Plena 24-2014 fue objeto de apelación y se declaró inadmisible por Resolución 10-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, con lo que se vulneró su derecho a la pluralidad de instancia y su derecho a la defensa. Añade que mediante Resolución 03-2015, de 26 de enero de 2015, fue declarado infundado el recurso de queja que presentó contra la Resolución 10-2014.

4. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, con fecha 15 de mayo de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que se pretendía la revisión de la pena, pese a que ello le competía a la judicatura ordinaria. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada e hizo notar que al recurrente, por los delitos cometidos, le hubiese correspondido la cadena perpetua. Por tanto, la pena privativa de libertad de treinta años no vulneraba

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **f13b3d7797a40291**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

la debida motivación de las resoluciones judiciales, más aún cuando dicha pena le fue impuesta previo acuerdo con el Ministerio Público.

5. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 06218-2007-PHC/TC), este solamente puede aplicarse cuando la improcedencia sea manifiesta.

6. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que los hechos en que se sustenta la demanda se refieren a una presunta afectación al derecho a la pluralidad de instancia. Al respecto, el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

7. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (…). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución".

8. Este Tribunal considera que la demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación invocada, tanto más si, conforme a la Resolución 10-2014, se señala que el recurrente en "la sesión de audiencia de lectura de sentencia (…) ha apelado la pena y la reparación civil; empero el juzgado ha reservado el pronunciamiento sobre la apelación interpuesta en contra de la sentencia en el extremo de la pena hasta mientras sea formalizado o fundamentado el recurso", con lo que el extremo de la pena fue cuestionado. De otro lado, conforme el artículo 372, numeral 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a la conclusión anticipada establece que "si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse".

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **f13b3d7797a40291**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

9. Por ello, siendo necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba se debe admitir a trámite la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 78, de fecha 15 de junio de 2015; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 51, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **f13b3d7797a40291**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto, en tanto y en cuanto aquí no hay elementos para proceder a un rechazo liminar frente a la alegación de la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9b80bd38c44e5c21**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 78, de fecha 15 de junio de 2015; y nulo todo lo actuado desde fojas 51, y dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.